

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00043-00
ACCIONANTE:	LUZ MERY VARGAS GONZÁLEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
VINCULADA:	SUBDIRECCIÓN DE COBRANZAS Y CONTROL EXTENSIVO DE LA DIAN y BANCOLOMBIA
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 024

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora Luz Mery Vargas González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.036.878, en nombre propio, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo de la DIAN y Bancolombia (vinculadas); al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, al debido proceso, petición y mínimo vital.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

1-. Solicito al señor Juez de tutela se me protejan mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Derecho de Petición, Mínimo Vital.

2-. Que como consecuencia de que se tutelen mis derechos fundamentales **se ordene de manera inmediata al accionado a:**

(i) Ordenar el pago inmediato al Banco Agrario de los títulos judiciales del Auto de endoso No. 20220704000047 del 21/01/2022, en el cual se ordenó la devolución de los depósitos judiciales a mi favor.

II. Hechos

Los hechos narrados por la tutelante:

1-. El pasado 22 de Septiembre de 2021, Bancolombia me bloqueó de mi cuenta de Ahorros la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL PESOS MCTE (\$77.197.000)**, me indicaron que el motivo del bloqueo de ese dinero, era por orden de un embargo y cobro coactivo por pare (sic) de la DIAN.

2-. Me comuniqué inmediatamente con la DIAN, y me indicaron que efectivamente tenía una obligación con la DIAN, que por tal motivo, habían iniciado un cobro coactivo, ordenando el embargo de mis cuentas de ahorros, sin embargo, **el límite de la cuantía solo era por (\$25.996.000), pero Bancolombia, arbitrariamente había bloqueado y/o congelado (\$77.197.000), fraccionado en tres títulos.**

(...)

3- El pasado 05 de Noviembre de 2021, mediante apoderado judicial solicite y radique ante la DIAN con Radicado **No.032E2021921857**; (i) Aplicar al beneficio del Artículo 45 de la Ley 2155 de 2021 sobre mi obligación con la DIAN. (ii) Autorizar la aplicación del título judicial No. 400100008198627, para que de allí, se descontara la obligación con la DIAN.

4- El pasado 28 de Enero de 2022, mediante radicado de salida No.132235402-V01876 y oficio No.132274579325, la DIAN me indica que,

"De acuerdo con lo anterior, hemos procedido mediante Auto No. 20210701008199 del 22/12/2021, a efectuar la aplicación de los Títulos de depósito judicial, así mismo, mediante **Auto de endoso No. 20220704000047 del 21/01/2022 se ordenó la devolución de los depósitos judiciales**, el cual será comunicado al correo electrónico del contribuyente para que sean cobrados en cualquier sucursal del Banco Agrario del país."

5- El pasado 04 de Febrero de la presente anualidad, presente (sic) solicitud por correo electrónico a la Dirección de Cobranzas Bogotá, solicitando el estado del auto del endoso con el fin de cobrarlo en Banco Agrario, a la fecha de la presentación de esta tutela, la DIAN, no me ha dado respuesta.

6- A pesar que Bancolombia, me bloqueo más dinero de lo ordenado por la DIAN, me he visto afectada en mis ingresos y patrimonio, adicional, he ido al Banco Agrario en la ciudad de Bogotá a reclamar la devolución de los títulos judiciales de la DIAN, y me indican que existen tres títulos judiciales, pero que a la fecha la DIAN, no ha ordenado el pago.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 15 de febrero de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Director de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Doctor Lisandro Manuel Junco Riveira o quien haga sus veces, al Director de la Subdirección de Cobranzas y Control Extensivo de la DIAN - Doctor Argemiro Franco Múnera o quien haga sus veces y al presidente de BANCOLOMBIA - Doctor Juan Carlos Mora Uribe o quien haga sus veces. Notificaciones que se efectuaron en la misma fecha.

Posteriormente, mediante auto de 24 de febrero de 2021, se ordenó poner en conocimiento de la accionante de la respuesta de la DIAN, a fin que informara si efectivamente se dio orden de pago al Banco Agrario, de los títulos judiciales del auto de endoso N°. 20220704000047 de 21 de enero de 2022, en el que se ordenó la devolución de los depósitos judiciales a su favor e indicara si tenía manifestación al respecto.

Respuesta de las Accionadas

1. Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante correo electrónico del 17 de febrero de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN - Seccional de Impuestos de Bogotá, respondió la presente acción de tutela, señaló que no existe vulneración al mínimo vital de la accionante, ya que se adelantó un procedimiento legalmente establecido en busca de un recaudo tributario, con la finalidad de proteger el bien común y privilegiar la norma tributaria al tramitar la aplicación del título de depósito judicial y consecuentemente ordenar endoso de sumas de dinero.

De otra parte, en cuanto a la petición radicada por la señora Vargas González, el 4 de febrero de 2022, debe tenerse en cuenta que el Decreto 491 del 28 de marzo del 2020, amplió los términos de respuesta a las peticiones, encontrándose actualmente en término; sin embargo, procedió a anticipar la respuesta a la accionante, solicitando que acudiera al Banco Agrario, para reclamar las sumas de dinero a su favor.

BANCOLOMBIA

Pese a ser vinculada y notificada, guardó silencio.

IV. Pruebas

• Accionante

- 1.- Copia de la relación de títulos judiciales DIAN (02AnexoTutela.pdf)
- 2.- Copia del informe técnico de la secretaría división gestión cobranza de la DIAN (01EscritoTutela.pdf.pg.3-4)
- 3.- Copia prueba información respecto al endoso (01EscritoTutela.pdf.pg.6)
- 4.- Copia de la solicitud de autorización aplicación de títulos de depósito judicial, ante la DIAN, con radicado N°. 021E2021921857 del 5 de noviembre de 2021 (03AnexoTutela.pdf)
- 5.- Copia del oficio con radicado N°. 132274579325 del 27 de enero del 2022, con asunto: Autorización de aplicación de título de depósito judicial – luz Mery Vargas González CC N°. 52.036.878, radicado N°. 032E2021921857 (04AnexoTutela.pdf)
- 6.- Copia del correo electrónico de 21 de enero de 2022, por medio del cual la señora Luz Mery Vargas González, solicita a la DIAN, información sobre el estado del auto de endoso N°. 20220704222247 de 21 de enero de 2022(05AnexoTutela.pdf)
- 7.- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Luz Mery Vargas González (11DocIdentAccionante.pdf)

• Accionada

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

- 1.- Copia del correo electrónico de 24 de enero de 2021, que remite información respecto de los títulos registrados del NIT 52036878, los cuales se encuentran en trámite por el GIT de secretaría (16AnexoDIAN.eml)
- 2.- Copia del correo electrónico de 16 de febrero de 2022, por medio del cual la División de Gestión de Cobranzas de la DIAN, remite soportes de endoso revisado y aprobado para orden de pago (17AnexoDIAN.eml)
- 3.- Copia de correo electrónico de 16 de febrero de 2022, remitido por la División Gestión Cobranzas de la DIAN, con asunto: devolución de título de depósito judicial - LUZ MERY VARGAS GONZÁLEZ (18AnexoDIAN.eml)
- 4.- Copia del correo electrónico de 16 de febrero de 2022, remitido por la División Cobranzas de la DIAN, por medio del cual remiten prueba de entrega de la respuesta otorgada a la señora Luz Mery Vargas González el 16 de febrero de 2022 (19AnexoDIAN.eml)

5.- Copia de la constancia de entrega de oficios para comunicación electrónica, por medio de la cual, remiten el oficio N°. 1322744579629, respuesta petición a la señora Luz Mery Vargas González (20AnexoDIAN.eml)

6.- Captura de pantalla del memorial de fecha 17 de febrero de 2022, con asunto: Devolución de título de depósito judicial, radicado N°. 032E2022908819, remitido al correo electrónico de Luz Mery Vargas González (13ContestacionDIAN.pdf.pg.8)

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las accionadas, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: si a la señora Luz Mery Vargas González, se le están vulnerando sus derechos fundamentales, al: debido proceso, petición y mínimo vital, por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, al no dar respuesta a su petición de 4 de febrero de 2022 y no ordenar el pago al Banco Agrario de los títulos judiciales del auto de endoso N°. 20220704000047 de 21 de enero de 2022, en el cual se ordenó devolución de los depósitos judiciales a su favor.

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1° del artículo 6° del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona a través de acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio y/o que se encuentre en estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente, cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de

defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T – 987 de 2008 indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta

Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye, que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991², se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales, al: debido proceso, petición y mínimo vital.

5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Debido Proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, en los siguientes términos: ***“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...).”*** Negrillas fuera de texto

Es decir, que desde nuestra carta magna, se le imponen a las autoridades y a las personas que ejercen funciones públicas, el deber de respetar el debido proceso en todas sus actuaciones, garantizando con ello su observancia, no solo en el ámbito jurídico sino también en lo administrativo, esa garantía se traduce en el respeto que debe tener la administración a las formas previamente definidas, a la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, y a la garantía de que la actuación administrativa se surtirá respetando todas sus etapas, ajustándose al ordenamiento jurídico legal y a los preceptos constitucionales.

Es así, que en la Sentencia T-200 de 2011, la Corte Constitucional, señaló:

(...) Sobre el debido proceso administrativo la Corte ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Negrillas fuera de texto

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

Luego, debe recordar el despacho que el debido proceso se aplica al desarrollo de cualquier actuación que adelante una entidad pública o particular que ejerza funciones públicas, garantizándose así los derechos de defensa y contradicción.

5.5.2. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional, en sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se

*considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental*³.

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido se pronuncia la Corte en la sentencia C-242 de 2020, declarando la exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.3 Mínimo Vital

Con respecto al mínimo vital, la Corte Constitucional en Sentencia T-053 de 2014, aclaró:

El mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, el cual se concreta en la posibilidad de contar con una subsistencia digna, pues *“constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad*

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional” y encuentra su materialización en las diferentes acreencias laborales y prestacionales, que se deriven de la relación laboral. Negrilla y subrayado fuera de texto.

5.5.4. Principio de veracidad

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su actuación procesal, así:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”⁴ Negrillas fuera de texto

5.5.5. Hecho Superado

Sobre el particular, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

... si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual “la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende la accionante que, a través de sentencia de tutela, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, emitir respuesta, a la petición de cuatro de febrero de 2022, y que se ordene el pago inmediato al Banco Agrario de los títulos judiciales del auto de endoso N°. 20220704000047 de 21 de enero de 2022, en el cual se ordenó la devolución de los depósitos judiciales a su favor.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-260 de 2019.
Página 10 de 13

Frente a los hechos narrados, la DIAN, a través de correo electrónico de 17 de febrero de 2022, señaló que la normatividad tributaria establece que en el caso de embargo, este no puede exceder el doble de la deuda más los intereses, así mismo, afirmó que la aplicación de los títulos judiciales se tramitan previa la existencia de la resolución que ordene llevar a cabo la ejecución o por solicitud del contribuyente, por lo que una vez se apliquen los títulos a la deuda en mora, se procederá a la expedición del auto que ordena el endoso de las sumas de dinero, para luego comunicar a la entidad bancaria competente, el trámite que para el caso de la señora Luz Mery Vargas González, se adelantó a cabalidad.

Así mismo, en el informe de la Secretaria de Cobranzas de la DIAN, se señaló que: *“se adelantó el trámite del endoso de los títulos de depósito judicial que se encontraban a nombre de la peticionaria, comunicándole de este trámite mediante el oficio 132274579252 de enero 21 de 2022”*, en el que se le informó:

Teniendo en cuenta que el proceso de cobro adelantado en su contra ha terminado; le informo que se encuentra(n) endosado(s) a su nombre el(los) siguiente(s) depósito(s) judicial(es):

<i>Depósito judicial N°.</i>	<i>Fecha del Depósito</i>
<i>400100008198627</i>	<i>22/09/2021</i>
<i>400100008198631</i>	<i>22/09/2021</i>
<i>400100008198669</i>	<i>14/12/2021</i>

Respecto a la solicitud electrónica de la accionante de 4 de febrero de 2021, el Grupo Interno de Trabajo de Inicio de Cobro Coactivo - División Cobranzas de la DIAN, indicó que respecto a la solicitud de información en cuanto al endoso N°. 20220704000047 del 21/01/2022, según solicitud radicada el 08/02/2022 con el N°. 032E2022908819, aclaró: *“que dicha respuesta se tramita a través del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División de Cobranzas conforme a las instrucciones dadas desde el Despacho”*, por lo cual, mediante memorial de 17 de febrero de 2022, le informó:

*Reciba un cordial saludo. En atención a su comunicación, mediante la cual solicita información acerca del estado del Auto Endoso No.20220704000047 del 21/01/2022, me permito informarle que, de acuerdo con el reporte del estado del trámite de endoso proveniente del Grupo Interno de Trabajo de Secretaria de la División de Cobranzas, mediante oficio No. 132274579252 remitido al correo electrónico luzmery072825@gmail.com, **se ha informado que puede usted dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario del país para efectuar el cobro de los valores endosados.*** Negrillas fuera de texto

Por lo anterior, a través de auto de 24 de febrero de 2022, se puso en conocimiento de la accionante, lo manifestado por la DIAN, y se le requirió para que informara si efectivamente se dio orden de pago al Banco Agrario, de los títulos del auto de endoso N°. 20220704000047 de 21 de enero de 2022, y se manifestara sobre ello, sin embargo, la señora Vargas González, no se pronunció al respecto.

De otra parte, el despacho debe señalar que en el auto admisorio, se ordenó vincular a Bancolombia, siendo notificada al correo para notificaciones judiciales, sin embargo, vencidos los términos para que la entidad se pronunciara y ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardó silencio; hecho este que preocupa a esta instancia judicial, puesto que, se desatendió la orden judicial, observando clara posición de descuido y desatención, lo que lleva a que se dará aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por la tutelante; es así como, se exhortará a Bancolombia, para que en el futuro, al dar cumplimiento a una orden de este tipo, se acate conforme lo indique la entidad.

ACCIÓN DE TUTELA

Ahora bien, se encuentra que la señora Luz Mery Vargas González, mediante correo electrónico de cuatro de febrero de 2021, solicitó a la Dirección de Cobranzas de la DIAN, información sobre el estado del auto de endoso, con el fin de cobrarlo en Banco Agrario, ante lo cual, el Grupo Interno de Trabajo de Inicio de Cobro Coactivo de la entidad, mediante oficio de 17 de febrero de 2022, con asunto: “*Devolución de título de depósito judicial, radicado N°. 032E2022908819*”, le informó que a través de oficio N°. 132274579252, podía dirigirse a cualquier sucursal del Banco Agrario, para efectuar el cobro de los valores endosados; por lo cual, es evidente que la entidad dio respuesta a la petición y la notificó el 17 de febrero de 2022, al correo electrónico luzmery072825@gmail.com, tal como se observa en la constancia de entrega de oficios para comunicación electrónica, es decir, al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, fue resuelto de fondo y notificado a la accionante, estando en curso o trámite esta acción, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se negarán las pretensiones de tutela, debido a que el hecho que lo motivó desapareció.

De otra parte, considera necesario este estrado, exhortar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que realice seguimiento al pago del título a favor de la accionante.

Finalmente, no se demostró afectación al debido proceso y mínimo vital, por lo cual se negará su amparo.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará el mismo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Pilar Alexandra Reyes Tinjacá, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.842.714 y tarjeta profesional N°. 6.568 del Consejo Superior de la Judicatura; para representar los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de tutela de la señora Luz Mery Vargas González, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.036.878, al configurarse hecho superado; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- EXHORTAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que realice seguimiento al pago del título a favor de la accionante.

CUARTO.- EXHORTAR a Bancolombia, para que en el futuro, al dar cumplimiento a una orden de este tipo, se acate conforme lo indique la entidad.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

SEXTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

SÉPTIMO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c905c1abd0ace5bbba5bfe58640e1776c73c0d1e8827d54466d353c3dd94451a

Documento generado en 25/02/2022 08:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>